

EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LOS JUECES DE LA CORTE SUPREMA

Transparencia, participación
y rendición de cuentas en la
selección y designación de los
jueces de la Corte Suprema de
Justicia de la Nación

FEBRERO 2017

AUTORES

Área Fortalecimiento de las Instituciones Democráticas

Renzo Lavin

Fernando Braccacini

Marcelo Giullitti



Asociación Civil por
la Igualdad y la Justicia

SUMARIO EJECUTIVO¹

A diferencia de los demás poderes del Estado, los jueces de la Corte Suprema de Justicia son elegidos mediante un mecanismo indirecto, en el cual el Poder Ejecutivo selecciona y propone candidatos, y el Senado de la Nación presta acuerdo para su nombramiento. En este documento se analiza la regulación del procedimiento para la selección y el nombramiento de los jueces de la Corte Suprema, y se evalúa cómo fueron implementados en la práctica. Finalmente, se realizan recomendaciones para mejorar la transparencia y la participación ciudadana en estos mecanismos. A su vez, se analizan las regulaciones vigentes referidas al perfil que deben reunir los candidatos, y se presentan propuestas para superar los problemas en la materia.

INTRO

La Corte Suprema de Justicia de la Nación es la máxima instancia jerárquica del Poder Judicial a nivel nacional, y el carácter irrevisable de sus decisiones por otros tribunales nacionales le atribuye la última palabra en asuntos constitucionales. En ese carácter, su rol en la protección y promoción de los derechos y garantías de los habitantes de nuestro país es crucial, y ocupa un lugar clave en el sistema de división de poderes.

Los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación son designados mediante un procedimiento establecido en la Constitución Nacional, en el cual el Poder Ejecutivo debe proponer candidatos y el Senado prestar acuerdo para su nombramiento. Desde el año 2003 rige el Decreto n° 222/03, que amplió la transparencia y la participación de la ciudadanía en el procedimiento llevado adelante en el Poder Ejecutivo, y también un régimen participativo para la etapa ante el Senado de la Nación, regulado en los arts. 22 bis y ter y 123 bis a decies del Reglamento del Senado. Hasta el momento, 6 jueces² de la Corte fueron designados a través de los procedimientos instaurados en 2003.

1. LA DEFINICIÓN DEL PERFIL DE LOS CANDIDATOS

Además de regular el procedimiento para la selección de candidatos, el Decreto 222/03 establece requisitos sustantivos para la definición de los candidatos que el Poder Ejecutivo puede proponer. Estos requisitos se suman a los previstos en el art. 111 de la Constitución Nacional, que exige que el candidato:

1. Sea abogado con al menos 8 de ejercicio de la profesión
2. Tener al menos treinta años de edad
3. Tener al menos 6 años de ejercicio de la ciudadanía argentina

El art. 2 del Decreto establece los criterios individuales que debe reunir el candidato, y establece que la finalidad del procedimiento establecido es "...la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función". **De allí se desprende que el candidato debe cumplir con los siguientes requisitos:**

1. Aptitud moral
2. Idoneidad técnica y jurídica
3. Trayectoria
4. Compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos.

1- A lo largo del documento se busca evitar el lenguaje sexista, pero a efectos de facilitar la lectura no se incluyen recursos como "@", "x" o "-a/as".

2- Los jueces Zaffaroni, Highton de Nolasco, Argibay, Lorenzetti Rosatti y Rosenkratz fueron designados mediante el procedimiento del Decreto 222/03 y la reglamentación participativa del Senado.

Asimismo, el art. 3 establece criterios referidos a la composición de la Corte Suprema que deben ser tenidos en cuenta al momento de integrar el tribunal. **Específicamente, establece que se debe:**

1. Reflejar las diversidades de género
2. Reflejar las diversidades de especialidad
3. Reflejar las diversidades de procedencia regional.

La definición de pautas para la elección de candidatos es vital para la transparencia del procedimiento de designación y para la participación ciudadana, en la medida en que esas pautas son las que permitirán a la ciudadanía evaluar la aptitud del candidato propuesto. De no existir claridad sobre los requisitos que deben reunirse para acceder al cargo, no es posible controlar si un candidato los satisface o no, ni emitir opinión al respecto. En definitiva, sin pautas y requisitos claros, la participación se torna superflua y la transparencia es desplazada por la discrecionalidad de quienes toman la decisión.

Si bien el Decreto constituyó un avance al establecer criterios sustantivos mínimos que debe reunir un candidato, su redacción resulta poco precisa y eso puede obstaculizar la transparencia y la participación ciudadana en el procedimiento. A continuación se presentan los principales problemas al respecto y las recomendaciones para superarlos.

	PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
	REQUISITOS INDIVIDUALES	
APTITUD MORAL	El término aptitud moral resulta vago e impreciso, y puede ser interpretado de maneras diversas y contradictorias. Por ejemplo, puede ser interpretado como la ausencia de sanciones penales, pero también como si aludiera a las concepciones morales del candidato, lo cual sería inaceptable.	Establecer ciertos criterios básicos, como la ausencia de sanciones de gravedad, denuncias u objeciones serias y debidamente sustentadas, su vinculación a violaciones de derechos humanos, el incumplimiento de principios éticos profesionales, o el ejercicio de la función pública en cargos de jerarquía durante la dictadura cívico-militar.
IDONEIDAD TÉCNICA O JURÍDICA	La imprecisión del término utilizado hace difícil comprender a qué se refiere exactamente, y por lo tanto dificulta identificar en qué casos se encuentra satisfecho este requisito. En efecto, es posible interpretarlo al menos de dos formas sustantivamente diferentes: 1) Como el requisito mínimo de contar con un título de abogado; 2) Como el requisito de contar con conocimiento probado sobre el derecho, que exigiría o bien contar con experiencia práctica en el ejercicio de la profesión, o tener antecedentes académicos relevantes.	Es necesario sustituirlo por un concepto más preciso, que permita identificar en qué casos el candidato reúne la idoneidad técnica necesaria para el cargo. A esos fines, la exigencia de probado conocimiento legal sobresaliente, especialmente en materia de Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Internacional ³ , resulta más adecuado, pues requiere que se acredite la experiencia profesional y/o académica que daría cuenta de ese conocimiento sobresaliente.
INDEPENDENCIA POLÍTICA	El Decreto 222/03 no prevé requisitos específicos de independencia política. Esto es problemático, dada la necesidad de prever mecanismos que eviten influencias indebidas de los partidos políticos en las decisiones de los jueces de la Corte Suprema de Justicia.	Es necesario establecer un estándar mínimo de independencia política de los jueces de la Corte Suprema, como una forma de colaborar a desincentivar la partidización de las decisiones del tribunal. En ese marco, se recomienda establecer una incompatibilidad con el ejercicio reciente de cargos políticos, sean electivos o no electivos, tanto en el Estado (nacional y provincial) como en partidos políticos.

³- El especial conocimiento en esas ramas del derecho se justifica en virtud de que la gran mayoría de los asuntos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación son en ejercicio de su competencia extraordinaria, que involucra cuestiones constitucionales.

	PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
	REQUISITOS DE COMPOSICIÓN DE LA CORTE	
DIVERSIDAD DE GÉNERO	Si bien el Decreto 222/03 establece que “se deben tener presentes... diversidades de género”, no se establece un estándar preciso en la materia. Al no preverse un número o proporción mínima de representación femenina, se puede llegar a la equivocada interpretación de que no existe un cupo mínimo de integración femenina en los cargos de la Corte.	Se debe establecer el requisito de paridad de género en la integración de la Corte. De los 5 miembros, al menos 2 deben ser mujeres, como una acción afirmativa que busca reducir la desigualdad en el acceso a los cargos públicos en general, y al cargo de juez de la Corte Suprema en particular. La necesidad de una acción de este tipo se funda en el hecho que desde la creación de la Corte Suprema en 1863, sólo 3 mujeres se desempeñaron como juezas del tribunal, siendo los restantes 108 varones, lo cual representa una participación histórica femenina del 3,33% en este cargo.
PROCEDENCIA REGIONAL	El Decreto sólo prevé que el tribunal debe tener una “integración con un sentido regional y federal”, pero no aclara qué debe entenderse por ello.	Sería conveniente establecer un criterio objetivo como directriz para la integración de la Corte. Por ejemplo, podría dividirse el país en regiones y requerirse que, al menos, haya un juez nativo de cada una.
OTRAS DIVERSIDADES	El Decreto no contempla otro tipo de diversidades en la integración de la Corte, como la diversidad étnica. Teniendo en cuenta que en nuestro país existen colectivos históricamente discriminados, cuyos miembros tienen mayores dificultades para acceder a cargos públicos (por ejemplo, pueblos indígenas), la falta de regulaciones al respecto conduce a reproducir esa desigualdad. Además, la ausencia del punto de vista de minorías étnicas en el tribunal conduce a la pérdida de un punto de vista importante para resolver numerosos conflictos jurídicos y sociales que se presentan a la Corte.	Se sugiere la implementación de un sistema de cupos que conduzca a una integración que refleje la diversidad de nuestro país. En particular, consideramos necesario prever un cupo que asegure que al menos un miembro del tribunal sea de origen indígena.

2. EL PROCESO DE SELECCIÓN

EL PROCEDIMIENTO EN EL PODER EJECUTIVO:

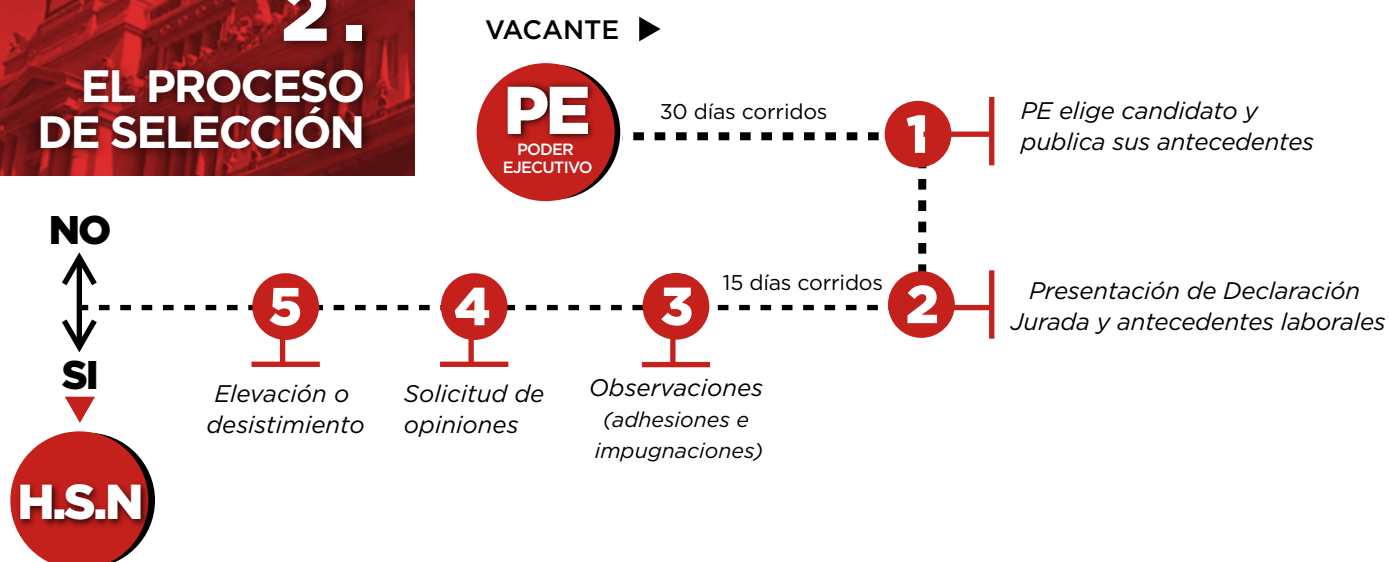


GRÁFICO 1

PROCEDIMIENTO EN EL PODER EJECUTIVO.

- 1** Desde que se produce una vacante en la Corte Suprema, el Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días corridos para proponer un candidato para ocupar el/los cargo/s, y publicar por tres días hábiles en el Boletín Oficial y al menos dos diarios de circulación nacional su nombre y sus antecedentes curriculares. Toda esta información debe además ser publicada en el sitio web del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.
- 2** Los candidatos deben presentar una declaración jurada de sus bienes y los de su cónyuge e hijos menores, en caso que los tuviere. Asimismo, deben presentar una declaración detallando su pertenencia a organizaciones no gubernamentales y/o estudios de abogados, y una nómina de los clientes que hubiera tenido en los últimos 8 años, así como cualquier otro tipo de compromiso propio o de sus familiares cercanos que pudiera afectar su imparcialidad. El Decreto no establece un plazo para presentar estas declaraciones, ni prevé su publicación.
- 3** Luego de la última publicación de antecedentes en el Boletín Oficial, se abre un plazo de 15 días para que los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas, presenten por escrito “posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar” sobre el candidato. Acorde a la norma, el escrito debe estar fundado y documentado, y acompañado de una declaración jurada “respecto de su propia objetividad respecto de los [candidatos] propuestos”.
- 4** Durante ese plazo, el Poder Ejecutivo puede solicitar a “organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos” que presenten a los fines de su valoración.
- 5** El Poder Ejecutivo, una vez vencido el plazo de impugnaciones y observaciones, cuenta con un plazo de 15 días hábiles para evaluarlas y decidir si envía la propuesta de designación al Senado.

PROBLEMAS Y RECOMENDACIONES

	PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
INICIO DEL PLAZO	Como se describió al principio (Gráfico 1, pto.1) el Ministerio debe publicar los antecedentes (Currículum Vitae completo) de los candidatos tanto en el Boletín Oficial, como en la página del Ministerio. La práctica en los últimos procesos de selección demostró que el Ministerio de Justicia publica un resumen de los antecedentes de los candidatos en el Boletín Oficial, y que demora varios días en publicar la versión completa en el sitio web.	El plazo para presentar preguntas y observaciones debe comenzar a correr desde el momento en que son publicados los antecedentes completos, incluida la documentación respaldatoria. A tal fin, sería conveniente que en el sitio web del Ministerio de Justicia se indique la fecha de esa publicación y la fecha de finalización del plazo.
OBLIGACIÓN DE PUBLICAR ANTECEDENTES	El Ministerio no suele publicar la documentación respaldatoria de los antecedentes, lo que dificulta su comprobación.	Es recomendable que el Ministerio suba junto a los antecedentes completos copia de los documentos respaldatorios.

	PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
DECLARACIONES JURADAS DE LOS CANDIDATOS	El artículo 5 del Decreto establece que los candidatos deben presentar una declaración jurada de bienes, y otra declaración jurada de antecedentes laborales de los últimos 8 años. Sin embargo, tales declaraciones obran sólo en el expediente físico que se encuentra en el Ministerio de Justicia, y no se puede acceder a ellas en forma virtual. Esto, sumado a la reticencia del personal de Ministerio de Justicia a exhibirlas, dificulta el control sobre estos documentos. Asimismo, la limitación del período declarado a los 8 años inmediatos anteriores impide valorar la totalidad de la experiencia profesional del candidato. Por otra parte, las declaraciones juradas cuentan con muy poca información, lo cual impide controlar las futuras evoluciones patrimoniales del candidato⁴.	La reglamentación debe disponer la publicación online de las declaraciones juradas patrimoniales y de antecedentes. A su vez, la declaración jurada sobre antecedentes laborales no debe tener límite temporal alguno, sino involucrar la totalidad de su experiencia profesional. Esto coincidiría con la Ley de Acceso a la Información Pública, que establece obligaciones de transparencia activa en materia de publicación de declaraciones juradas⁵.
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE DDJJ	El decreto no contiene un plazo preciso para la presentación de las declaraciones juradas. A causa de este vacío regulatorio, los candidatos suelen presentar sus declaraciones juradas días después de haber comenzado las etapas participativas, lo cual dificulta el control por parte de la ciudadanía.	La reglamentación debe establecer un plazo preciso para que los candidatos presenten las declaraciones juradas, anterior a la apertura del proceso participativo, a fin de que la ciudadanía pueda conocer las mismas antes de presentar observaciones.
PLAZO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	El plazo de quince días establecido por el decreto para la participación ciudadana (Gráfico 1, pto.3) resulta exiguo, especialmente porque los antecedentes y declaraciones juradas del candidato sólo pueden ser consultadas en la sede del Ministerio de Justicia. Esto impide que los ciudadanos que no residan en la Ciudad de Buenos Aires o sus inmediaciones puedan acceder en forma fácil y rápida al mismo, y por tanto, no tienen acceso a información sumamente valiosa para presentar observaciones.	Es necesario que la reglamentación establezca un plazo más amplio o disponga la apertura de procesos a nivel nacional, a fin de lograr una participación más amplia y federal.
PARTICIPACIÓN DE ORG. DE LA SOCIEDAD CIVIL	El Poder Ejecutivo puede solicitar la opinión de organizaciones “de relevancia”, pero no existe un criterio para determinar cuáles deben ser esas organizaciones. Eso puede conducir a que se consulte a ciertas organizaciones y se prescinda de otras, perdiendo así valiosos puntos de vista.	Sería recomendable la apertura de un registro voluntario de organizaciones que tengan interés de ser consultadas, en el sitio web del Ministerio de Justicia. La reglamentación debe disponer, asimismo, la publicación en el sitio web del Ministerio de la lista de organizaciones que presentaron observaciones, y la digitalización de tales documentos a fin de poder ser consultados por la ciudadanía.
RESPUESTA DEL CANDIDATO A LAS OBSERVACIONES	No se prevé la publicación de las respuestas del candidato a las observaciones presentadas, lo que impide a la ciudadanía evaluarlas y utilizarlas como insumo en el resto del procedimiento participativo.	La reglamentación debería disponer la publicación de las respuestas del candidato en el sitio web del Ministerio de Justicia.

4- Al respecto, ver Policy Brief sobre Declaraciones Juradas en el Poder Judicial (Online en <http://chequeado.com/justiciapedia/regulacion>).

5- Art. 32, Ley 27.275.

	PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
DICTAMEN DEL PODER EJECUTIVO	El Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Justicia, realiza un dictamen donde decide si se eleva o no al Senado el pliego del candidato. Este documento contiene los argumentos que refutan o sostienen las observaciones, y constituye el acto de elevación o rechazo. Sin embargo, el mismo no es publicado en el sitio web del Ministerio, y sólo se puede acceder al mismo una vez que el expediente se encuentra en el Senado. Además, el Decreto no establece que el dictamen deba ser razonado y responder a las observaciones presentadas por la ciudadanía, lo cual impide controlar la decisión del Poder Ejecutivo y además puede tornar superflua a las observaciones de la ciudadanía.	Se debe requerir expresamente que el dictamen de elevación del Poder Ejecutivo sea razonado, y que responda a las observaciones presentadas. A su vez, debe ser publicado sitio web del Ministerio de Justicia.
PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS	Los pocos documentos disponibles online son publicados en formatos licenciados y que no permiten su reutilización, como imágenes escaneadas en PDF.	Es necesario que la reglamentación disponga que las publicaciones de documentación sean realizadas en formatos electrónicos abiertos, siguiendo el Principio de Apertura de la Ley de Acceso a Información Pública⁶.

EL PROCEDIMIENTO EN EL SENADO:



GRÁFICO 2

PROCEDIMIENTO EN EL SENADO DE LA NACIÓN.

- Tras finalizar el procedimiento en el ámbito del Poder Ejecutivo, el Presidente envía una propuesta de designación con un mensaje en el que la fundamenta y un Proyecto de Acuerdo. Luego, el expediente es girado a la Comisión de Acuerdos del Senado, que debe fijar una fecha de la Audiencia Pública y enviar una copia del pliego y de los antecedentes a todos los senadores. El plazo para realizar esa Audiencia Pública no se encuentra previsto en el Reglamento del Senado, lo cual condujo a que ese plazo fuera definido según las circunstancias políticas de cada caso.

6- Un formato abierto es aquel donde las especificaciones del software están disponibles para cualquier persona, de forma gratuita, así cualquiera puede usar dichas especificaciones en su propio software sin ninguna limitación en su reutilización que fuere impuesta por derechos de propiedad intelectual.

Es necesario tener en cuenta que la Ley 27275 de Acceso a la Información Pública establece el principio de apertura, según el cual la información que se entregue -tanto por solicitudes como por las obligaciones de transparencia activa- debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos.

- 2 La Secretaría Parlamentaria debe dar a conocer el pedido de acuerdos en la página web del Senado, en el Boletín Oficial, y en los dos diarios de mayor circulación del país durante dos días, con una antelación de al menos quince días previos a la Audiencia Pública. Allí se deben publicar los datos del postulante, la fecha en que se celebrará la Audiencia Pública, el plazo y la forma en que deben ser presentadas las preguntas para los candidatos y las observaciones sobre la postulación.
- 3 La ciudadanía cuenta con 7 días desde que el pliego es publicado para presentar preguntas para la Audiencia Pública y/u observaciones sobre la propuesta, que pueden recaer sobre cualquier aspecto atinente a la propuesta del candidato.
Dentro de este plazo, la Comisión de Acuerdos debe abrir un registro de preguntas y observaciones.
- 4 Vencido el plazo para presentar observaciones y preguntas, la Comisión de Acuerdos analizará en el término de tres días corridos cada una de ellas, y rechazará a las observaciones que “carezcan de toda razonabilidad”, “sean manifiestamente improcedentes” o no cumplan con los requisitos formales⁷. La práctica demuestra que la Comisión no ha formalizado la decisión sobre la improcedencia de las preguntas y/u observaciones, o al menos no las ha hecho públicas, lo cual impide controlar esa decisión.
- 5 De las observaciones y pruebas admitidas, la Comisión de Acuerdos corre traslado al candidato, que dentro de los tres días corridos debe contestarlas y agregar las pruebas que considere pertinentes. En el mismo acto se le notificará la fecha, lugar y hora de la Audiencia Pública.
- 6 La Audiencia Pública será realizada en la fecha prevista, y allí se leerán las observaciones presentadas, se permitirá al candidato contestarlas, y luego se le formularán las preguntas admitidas para que las responda. Se advierte que en la práctica existe una selección arbitraria de la Comisión de las preguntas que son trasladadas al candidato.
- 7 Finalizada la Audiencia Pública, la Comisión de Acuerdos debe emitir un dictamen fundado recomendando al pleno del Senado aprobar o rechazar el pedido de acuerdo del Poder Ejecutivo.
- 8 Una vez que el pliego cuenta con dictamen, queda en condiciones de ser tratado en el recinto. Para su aprobación se requiere el voto afirmativo de dos tercios de los miembros de la Cámara que estén presentes al momento de la votación.

PROBLEMAS Y RECOMENDACIONES REFERIDAS AL PROCEDIMIENTO

	PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
PLAZO DE AUDIENCIA PÚBLICA	El reglamento no establece plazo mínimo o máximo para la celebración de la audiencia pública. Esto permite que en algunos casos se prolongue indebidamente la vacante en la Corte, e incluso dificulta el seguimiento del trámite por la ciudadanía. Además, permite procesos excesivamente breves, que obstaculicen la participación ciudadana.	La reglamentación debe establecer un plazo para la celebración de la Audiencia Pública. Ese plazo debe ser razonable, no extender innecesariamente el proceso, y a la vez ser suficiente para su amplia difusión.
PLAZO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	El plazo de siete días previsto para la presentación de preguntas y observaciones (descrito en el Gráfico 2, pto 3) resulta en la práctica muy acotado, ya que el trámite se realiza en forma personal en el Senado de la Nación. A su vez, esto último dificulta la participación de ciudadanos u organizaciones de las provincias.	El reglamento debe prever un plazo mayor de duración del proceso participativo. A su vez, deben preverse mecanismos virtuales de participación para asegurar que todos los ciudadanos del país puedan involucrarse en estos procedimientos.

⁷- Datos personales del presentante, exposición fundada y por escrito de las observaciones formuladas, e indicación de la prueba que sustentan sus afirmaciones.

	PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
OPORTUNIDAD DEL PERÍODO PARTICIPATIVO	El reglamento establece que las observaciones a la candidatura se deben realizar antes de la Audiencia Pública, lo cual carece de sentido. El período de preguntas pierde relevancia en el marco del proceso participativo si luego de que el candidato responde los ciudadanos no pueden presentar preguntas en base a esas observaciones. En un sentido similar, se acota sustantivamente la posibilidad de hacer observaciones, pues en muchas ocasiones es necesario realizar preguntas o requerir aclaraciones al candidato para conocer, por ejemplo, su punto de vista sobre algún asunto jurídico.	El reglamento debería establecer que el período de preguntas anteceda a las observaciones, con el fin que puedan ser analizadas las respuestas brindadas por los candidatos.
ADMISIBILIDAD DE PREGUNTAS	El reglamento establece tres causales de inadmisibilidad de las preguntas: 1. que sean irrazonables, 2. que sean manifiestamente improcedentes o 3. que no cumplan con los requisitos formales. Sin embargo, la decisión respecto de la admisibilidad no es formalizada, y en varias oportunidades la Comisión de Acuerdos editó el pliego de preguntas, seleccionando algunas preguntas y desestimando otras, sin dar explicaciones. Además de restringir la participación, esto puede dar lugar a la censura para evitar preguntas sobre temas incómodos o controvertidos.	El reglamento debería establecer que la Comisión debe emitir una decisión formal en la que se declare la inadmisibilidad de las preguntas que recaigan en alguna de las causas, y expresar las razones para ello. Todas las preguntas que no fueran declaradas inadmisibles deberían ser trasladadas al candidato.
RESPUESTA DEL CANDIDATO A LAS OBSERVACIONES	Si bien está previsto reglamentariamente que el candidato responda por escrito a las observaciones realizadas, esas respuestas no son publicadas, lo cual impide a la ciudadanía evaluar la contestación efectuada por el candidato.	Sin perjuicio de su lectura en la audiencia pública, es necesario que el reglamento prevea la obligación de publicar en el sitio web del Senado las respuestas de los candidatos ante las observaciones presentadas por la ciudadanía, en un plazo razonable anterior a la Audiencia Pública.
FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO DE RETIRAR PLIEGOS	La reglamentación no prevé qué ocurre en caso que, aún sin haber sido tratado un pliego, el Poder Ejecutivo envía otra propuesta para integrar la misma vacante. Esto ha ocurrido recientemente, al haber sido enviadas las propuestas de designación de Carlos Rosenkratz y Horacio Rosatti cuando todavía tenían estado parlamentario las propuestas de Eugenio Sarabayrouse y Juan Sesín. En ese caso, el Presidente Macri retiró las dos propuestas efectuadas por su predecesora, y el Senado aprobó el retiro de esa propuesta, aunque tal mecanismo no se encuentra previsto reglamentariamente.	Debería preverse reglamentariamente la posibilidad de que una candidatura sea retirada por el Presidente de la Nación.
PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS	El Reglamento no prevé la publicación de los antecedentes y declaraciones juradas de los candidatos en su sitio web, y mucho menos en formato de datos abiertos. Esto obstaculiza la participación ciudadana, dado que dificulta el acceso y procesamiento de esa información, y afecta particularmente la participación de los ciudadanos de las provincias que no pueden concurrir a la sede del Senado a consultar los documentos en formato papel.	La reglamentación debe disponer la publicación de los antecedentes y declaraciones juradas de los candidatos, y especificar que la misma sea realizada en formatos electrónicos abiertos ⁸ .

⁸- Idem nota 6.